

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD Y DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y A LA LEY DE ADOPCIONES, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA.

OR

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS
 EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.
 EXPEDIENTE NÚMERO: 56/2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA. EXPEDIENTE NÚMERO:
 158/2019

[Handwritten signature]

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 27 DE JULIO 2020
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Lic. Chinnos
13.28 hrs
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 PRESENTE.**

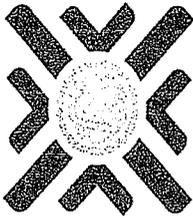
Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos 3° fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracciones XVI y II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracciones XVI y II; 64 fracción I; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes hacen de los expedientes supra indicados, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente **Dictamen con proyecto de Decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 24 de julio de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la entonces **Diputada Magda Isabel Rendón Tirado**, integrante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, Ley de Adopciones, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, todos para el Estado de Oaxaca, iniciativa que ordenó



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia.

2.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1823/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el veintiséis de julio del año dos mil diecinueve a la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número **56/2019** del índice de esta Comisión.

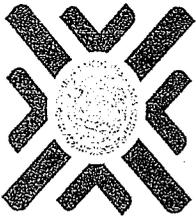
3.- Asimismo, por oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1785/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el veinticinco de julio del año dos mil diecinueve ante la Presidencia de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la iniciativa referida en el primer punto que antecede, formándose el expediente número **158/2019** del índice de esa Comisión.

4.- Las y los Diputados que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia con fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veinte**, se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen de los expedientes números 56/2019 y 158/2019, del índice de dichas Comisiones, fundamentándose para ello en los considerandos que se detallan más adelante.

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- La propuesta hecha por la entonces **Diputada Magda Isabel Rendón Tirado**, radica en que se reformen y adicionen diversas disposiciones tanto a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a la Ley de Adopciones, al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, todos para el Estado de Oaxaca respectivamente, con la finalidad de construir una regulación cada vez más sólida en lo relativo a la "adopción".

2.- Por lo que las y los Diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras entran al estudio, análisis y valoración de los argumentos esgrimidos por la Diputada promovente, para lo cual se fundan en los considerandos que a continuación se describen.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano"

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS. De conformidad con estatuido en los artículos 63 y 65 fracciones XVI y II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 34; 36; 38; y 42 fracciones XVI y II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia están facultadas para emitir el presente dictamen respecto de los expedientes números 56/2019 y 158/2019.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA. Es oportuno señalar el aspecto toral de la iniciativa formulada por la entonces **Diputada Magda Isabel Rendón Tirado**, así como la exposición de motivos que dio origen al presente dictamen, misma que consiste en lo siguiente:

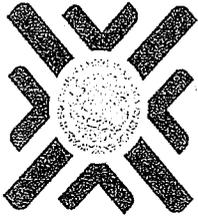
"De conformidad con la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959, la protección especial que necesitan los niños y niñas para su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y socialmente, en condiciones de libertad y dignidad, implica su debida protección legal.

Los menores de edad son la población más vulnerable de nuestra sociedad y bajo esa tesitura el Congreso de la Unión tuvo a bien aprobar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Esta ley, resultado de la suma de voluntades de todas las fuerzas políticas que tienen representación en el H. Congreso de la Unión, una vez más llama nuestra atención para brindar mayor protección a niñas, niños y adolescentes que viven en desamparo familiar.

Al respecto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional hizo un diagnóstico con proyecciones estadísticas sobre el aumento del número de niños en desamparo familiar e institucionalizados en nuestro país, el cual mostró que en 2005 el número de niños en casas hogar era de 28 mil 107, estimando que en 2010 se tendrían a 29 mil 310 y para el 2040 se llegaría al clímax con una población de 33 mil 242 niñas, niños y adolescentes.

A 2015, el Centro de Estudios de Adopción, publicó que el número de niñas y niños sin cuidados familiares en el país rondaba ya 30 mil 368.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

En el contexto descrito, la adopción se ha convertido en un tema de gran relevancia, pues como señala la psicoanalista, especializada en niñez y voluntaria del Unicef Sofía Azar, "Si de por sí ya es difícil que los bebés sean adoptados, mucho más lo es cuando el menor pasa de los cuatro años, al llegar a la adolescencia lamentablemente existe 99 por ciento de posibilidad de no poder formar parte de una familia. Para la mayoría de edad, no les quedará más que salir el mundo y revelarse por sí solos, lo cual genera en muchas ocasiones problemas de conducta, debido a la soledad y al evidente abandono".

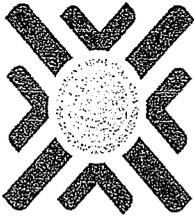
Ésa es la preocupación que motiva la presente propuesta, misma que intenta construir una regulación cada vez más sólida y eficaz en materia de adopción, regida por el principio del interés superior de la niñez y basada en los siguientes instrumentos internacionales:

- *Convención sobre los Derechos del Niño*
Adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y señala que la familia es un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños.
- *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción*
Adoptada el 29 de mayo de 1993 en La Haya, tiene como objetivo organizar la cooperación entre los Estados parte en materia de adopción internacional, para prevenir la venta y el tráfico de los infantes, mediante diversos controles y medidas en distintas etapas del procedimiento.
- *La Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, el 3 de diciembre de 1986, reafirma el principio sexto de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que, siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.*

Dichos principios buscan que en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deben ser la consideración fundamental.

Respecto a las recomendaciones internacionales, destaca la del 8 de junio de 2015, en la cual el Comité de los Derechos del Niño de la ONU señala que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera un marco para las adopciones aplicable a nivel federal y estatal; sin embargo, manifiesta su preocupación por que la ley no prohíbe de manera explícita la aún prevalente práctica de adopciones privadas, lo que implica un riesgo de beneficios financieros indebidos, incluyendo el riesgo de que niñas y niños sean vendidos para ser adoptados.

Por ende, el mencionado comité recomienda al Estado mexicano que las adopciones privadas sean explícitamente prohibidas y sancionadas; que se asegure la efectiva implantación de las disposiciones en materia de adopción contenidas en la referida ley a nivel federal y estatal; que se implementen reformas legales para establecer un sistema de registro de datos desagregados sobre las adopciones nacionales e internacionales.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

La opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala: "Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.

Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. Que para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas".

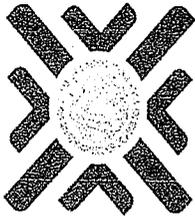
Con base en lo anterior, consideramos preciso reformar y adicionar la ley a efecto de que:

- Los diversos órdenes de gobierno establezcan políticas para que niñas, niños y adolescentes permanezcan en su entorno familiar y, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección.*
- Niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar sean reintegrados con su familia y, en su defecto, sean incorporados a una familia mediante la adopción a través de un procedimiento seguro y ágil.*
- Los sistemas DIF mantengan estrecha comunicación, intercambiando información, a efecto de materializar el derecho a vivir en familia.
 - Se dé certeza jurídica a expósitos y abandonados para ser reintegrados a sus núcleos familiares o, en su defecto, ser adoptados.**
- Se investigue el origen de niñas, niños y adolescentes para reintegrarlos a su núcleo familiar siempre que ello no les represente un riesgo.*
- Integrado el expediente, la autoridad competente emita su opinión para la expedición del certificado de idoneidad en un plazo máximo de 45 días naturales.*
- Exista un procedimiento único que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente mediante la homologación de los requisitos y procedimientos administrativos.*
- Establecer de forma expresa que la adopción es plena e irrevocable.*
- Los dictámenes de idoneidad tengan validez en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde hayan sido expedidos.*
- Los expósitos o abandonados no requieran un juicio de pérdida de patria potestad para poder ser adoptados.*

La presente iniciativa busca establecer los parámetros mínimos que deberán observar las autoridades competentes a nivel nacional y en las entidades federativas, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena, la cual será irrevocable, y en el proceso deberá anteponerse el interés superior de la niñez.

Es el momento de reafirmar que la institución de la adopción se centra en la niñez, en sus derechos, aspiraciones y sueños, más que en fórmulas dogmáticas que se alejan de su interés superior.

Con fecha 30 de Mayo del año 2019 y en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

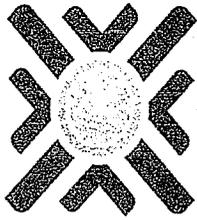
“2020. año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano”

Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos expidió el decreto en donde SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Único.- Se reforman la fracción I del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2, el párrafo primero del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 22, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y la fracción I del artículo 26, el párrafo primero y la fracción III del artículo 29, el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 30, y la fracción II del artículo 111; y se adicionan una fracción XV al artículo 6o., los párrafos sexto a décimo del artículo 26, las fracciones VI y VII al artículo 30, los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13, 30 Bis 14, 30 Bis 15, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para ser los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, y un párrafo octavo al artículo 31 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El interés superior del menor, es una institución jurídica compleja, que pretende que todos los poderes, así como los órdenes de gobierno, emprendan cualquier acción que esté a su alcance para asegurar el bienestar de los menores. Sin embargo, dentro de los intereses superiores del menor, surgen distintos derechos que pueden clasificarse en primarios y secundarios. Los primarios o básicos deben observarse en todo niño, sea adoptado o no, pues son necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; por ejemplo: crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; el derecho a la educación, a jugar, a descansar, a alimentarse y a la salud, por mencionar algunos. En tanto los derechos secundarios, son aquellos que el legislador reconoce en las normas, para que los niños que aún no cuentan con los primarios (o sólo parcialmente), puedan acceder a éstos. Uno de ellos, en sentido amplio (lato sensu), es la adopción y, en sentido estricto (stricto sensu), es el derecho al debido proceso en la adopción.

Por lo anterior y con base en las reflexiones anteriores, en cumplimiento al transitorio segundo del mencionado decreto, considero necesario reformar los artículos 1,3, se adiciona un párrafo al artículo 7, se adiciona una fracción al artículo 8, se agrega un párrafo al artículo 11, se agrega un párrafo al artículo 12, se crea el artículo 12 Bis, 12 Bis A, se suprime el segundo párrafo del artículo 30 fracción V, se adiciona un párrafo al artículo 31 en las fracciones I y V, se crea el artículo 31 Bis incisos A al L, de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, se reforman los artículos 1, 3, se adiciona la fracción XVI al artículo 6; se modifica la fracción I, se agrega un párrafo a la fracción VI y se crean las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, del artículo 7, se reforma la fracción VII, se reforman los artículos 29, 31 fracción VI, 34, 39 y 44, DE LA LEY DE ADOPCIONES, se reforma el artículo 411 Bis el CÓDIGO CIVIL, se reforma el artículo 915 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; de conformidad con el artículo 3 fracción XVIII y 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno la siguiente:

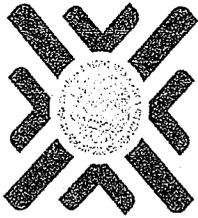
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE SE REFORMEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY DE ADOPCIONES, CODIGO CIVIL Y CODIGO PROCESAL CIVIL, TODOS LOS ORDENAMIENTOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.



CUARTO.- MARCOS NORMATIVOS A REFORMAR. De la propuesta de la promovente se realiza el siguiente análisis comparativo a los diversos ordenamientos jurídicos que propone reformar y adicionar como son: **La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca; Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**, siendo el siguiente:

En este punto comenzaremos con analizar el cuadro comparativo de las propuestas de reformas y adiciones que hace la promovente a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca** siendo el siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Oaxaca y su aplicación corresponderá a todas las autoridades estatales y municipales.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Oaxaca y su aplicación corresponderá a todas las autoridades estatales y municipales.</p> <p>Se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>
<p>Artículo 3. Esta Ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes que de una u otra deriven.</p> <p>A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores del interés superior de la niñez.</p>	<p>Artículo 3. Esta Ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes que de una u otra deriven.</p> <p>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.</p>
<p>Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños los menores de doce años, y</p>	<p>Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños los menores de doce años, y</p>



<p>adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.</p> <p>Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.</p>	<p>adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.</p> <p>Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.</p> <p>Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.</p>
<p>Artículo 8. Para efectos del artículo 4 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I a la XIV.-...</p>	<p>Artículo 8. Para efectos del artículo 4 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I a la XIV.-...</p> <p>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</p>
<p>Artículo 11. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como todas las personas, trabajadores de los servicios y centros de salud, escuelas y centros educativos, que funjan como autoridad administrativa en instancias públicas y privadas, serán responsables de velar que las niñas, niños y adolescentes no sufran de maltrato, daño, agresión, abuso o explotación, violencia o cualquier circunstancia que violente los derechos reconocidos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 11. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como todas las personas, trabajadores de los servicios y centros de salud, escuelas y centros educativos, que funjan como autoridad administrativa en instancias públicas y privadas, serán responsables de velar que las niñas, niños y adolescentes no sufran de maltrato, daño, agresión, abuso o explotación, violencia o cualquier circunstancia que violente los derechos reconocidos en esta Ley.</p> <p>Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.</p>
<p>Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar</p>	<p>Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las</p>

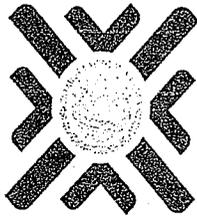
FR

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



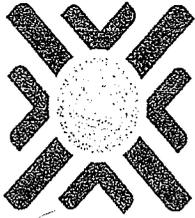
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p>La falta de la formulación de la denuncia, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.</p>	<p>La falta de la formulación de la denuncia, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.</p>
	<p>El Sistema DIF, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.</p>
	<p>Artículo 12. BIS</p> <p>Los sistemas DIF y las Procuradurías de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su</p>



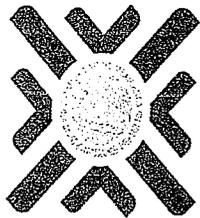
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

“2020. año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

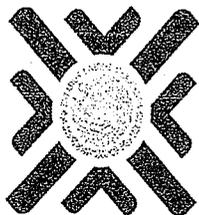
	<p>derecho a vivir en familia.</p> <p>Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.</p>
	<p>Artículo 12. BIS A</p> <p>Los certificados de idoneidad serán expedidos, por el Consejo Técnico de Adopciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adopciones, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, sin mayor requisito que la presentación del mismo.</p> <p>El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.</p> <p>Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.</p> <p>El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.</p> <p>Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y</p>



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

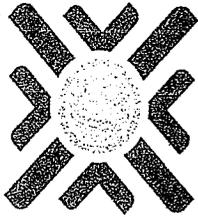
	<p>adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.</p>
<p>Artículo 30. El Sistema DIF Estatal, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema DIF Estatal, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I a la IV.-...</p>	<p>Artículo 30. El Sistema DIF Estatal, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema DIF Estatal, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I a la IV.-...</p> <p>V.- Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.</p>
<p>Artículo 31. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría Estatal de Protección, podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente, conforme a lo establecido en el reglamento interno del Consejo Técnico e Adopciones.</p>	<p>Artículo 31. Toda persona que encuentre una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección, ante el Sistema Nacional DIF o ante los Sistemas de las Entidades, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en</p>



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>La Procuraduría Estatal de Protección, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. Los exámenes y certificados médicos deberán ser practicados por instituciones públicas.</p> <p>La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a los solicitantes que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, yIV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.	<p>que lo hubiere hallado.</p> <p>Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría Estatal de Protección, podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente, conforme a lo establecido en el reglamento interno del Consejo Técnico e Adopciones.</p> <p>La Procuraduría Estatal de Protección, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. Los exámenes y certificados médicos deberán ser practicados por instituciones públicas.</p> <p>La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a los solicitantes que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, yIV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.
---	--



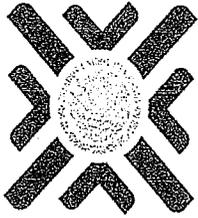
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

	<p>V. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;</p> <p>VI. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;</p> <p>VII. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y</p> <p>VIII. Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, garantizarán que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 31 Bis. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.</p> <p>El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, según</p>



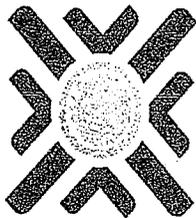
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano"

	<p>corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.</p> <p>Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.</p> <p>Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.</p>
	<p>Artículo 31 BIS A. Para los fines de esta ley, en materia de adopción se prohíbe:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano"

autoridades competentes de conformidad con esta ley;

III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

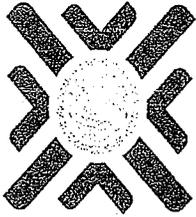
IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;

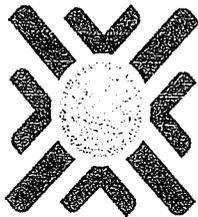
VIII. El matrimonio entre el adoptante y el



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano"

	<p>adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;</p> <p>IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;</p> <p>X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y</p> <p>XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.</p> <p>Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección o el sistema DIF competente, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.</p> <p>Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el sistema DIF correspondiente tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.</p>
	<p>Artículo 31. BIS B. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:</p> <p>I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;</p> <p>II. Sean expósitos o abandonados;</p> <p>III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros</p>



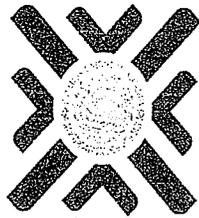
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

	<p>de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección, y</p> <p>IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.</p> <p>En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.</p>
	<p>Artículo 31 BIS C. Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.</p>
	<p>Artículo 31 BIS D. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.</p> <p>Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia.</p>
	<p>Artículo 31 BIS E. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.</p>
	<p>Artículo 31 BIS F. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.</p> <p>Para el caso de que los solicitantes sean</p>



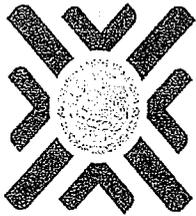
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

	<p>cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.</p> <p>En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p> <p>Si la Procuraduría de Protección competente no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.</p>
	<p>Artículo 31 BIS G.- La Procuradurías de Protección y el sistema DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.</p>
	<p>Artículo 31 BIS H.- En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.</p>
	<p>Artículo 31 BIS I. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el sistema DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.</p>
	<p>Artículo 31 BIS J. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.</p>
	<p>Artículo 31 BIS K. El Sistema Nacional DIF y la Procuraduría de Protección Federal celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con sus pares locales o con las autoridades que se requiera.</p>
	<p>Artículo 31 L.- Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

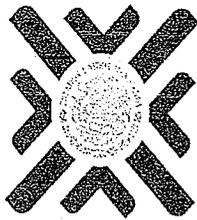
"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

	<p>adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.</p> <p>Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.</p> <p>Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.</p>
--	---

QUINTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Los legisladores integrantes de estas Comisiones Permanentes de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia consideramos oportuno señalar que la materia central del asunto que se presenta consiste en reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para establecer una regulación cada vez más sólida y eficaz en materia de adopción, por lo cual la Diputada propone homologar el contenido de la Ley Estatal con las reformas aprobadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, de la exposición realizada por la promovente, se advierte que funda su iniciativa en la exposición de motivos del dictamen aprobado por el Congreso de la Unión con fecha 23 de abril de 2019 y publicado mediante *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el 03 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, pues conforme a lo establecido en el **Transitorio segundo del mencionado Decreto**, se estableció lo siguiente:

Segundo.- El Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. No obstante, los procesos administrativos y judiciales de adopción se ajustarán al presente Decreto a partir de su entrada en vigor.

Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

En caso de las entidades federativas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto contemplen dentro de su legislación la adopción simple, dicha figura seguirá vigente hasta en tanto las legislaturas de los Estados determinen lo contrario.

Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras entran al estudio y análisis de lo establecido en los artículos 1° y 4°, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

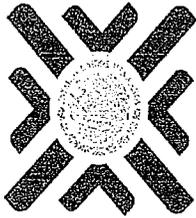
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 4o.-...
(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por su parte, la **Declaración de los Derechos del Niño** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Asimismo, de acuerdo con la **Convención sobre los Derechos del Niño** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece en sus artículos 3, 4, 20 y 21, lo siguiente:

Artículo 3

1. En todas las **medidas concernientes a los niños** que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los **órganos legislativos**, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

2. Los **Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

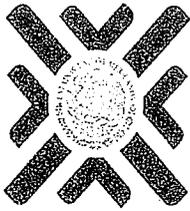
3. Los **Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.**

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los **Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.**

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Por lo que se refiere a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de la cual el Estado Mexicano forma parte por haber sido aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 22 de junio de 1994, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994, este ordenamiento internacional tiene como objetivo organizar la cooperación entre los Estados Parte en materia de adopción internacional, para repartir responsabilidades entre los Estados contratantes, implementándose diversas medidas, entre las que destacan las siguientes:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

- *Se emplaza a las autoridades competentes a tomar medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.*
- *Se reconoce que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su estado de origen, e*
- *Implementar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.*

En este contexto, este ordenamiento internacional considera que *la adopción* debe ser concebida, en todo caso, como un recurso de protección para aquellos niños y niñas que no pueden permanecer en su propia familia o que, simplemente, no la tienen; por lo que, los Estados parte deben usar todos los mecanismos necesarios para garantizarle al niño que tenga unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función parental; así como garantizar y prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños.

Respecto al tema de la "adopción" el Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha emitido recomendaciones internacionales, como es el caso de la *Recomendación del 8 de junio de 2015*, en la cual señala en el punto 41 que si bien es cierto que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) establece un marco para las adopciones aplicable a nivel federal y estatal; también lo es, que existe una preocupación porque la ley no prohíbe de manera explícita la aún prevalente práctica de adopciones privadas, lo que implica un riesgo de beneficios financieros indebidos, incluyendo el riesgo de que niñas y niños sean vendidos para ser adoptados, por tal motivo recomienda al Estado parte que las adopciones privadas sean explícitamente prohibidas y sancionadas en los códigos penales federal y estatales.

De igual forma, el Comité recomienda asegurar la efectiva implementación de las disposiciones en materia de adopción contenidas en la LGDNNA a nivel federal y estatal, incluyendo las reformas requeridas a la legislación, y estableciendo un sistema de registro de datos desagregados sobre las adopciones nacionales e internacionales.

En esta tesitura estas Comisiones Dictaminadoras consideran de suma importancia que también se prohíban las adopciones privadas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para armonizar su contenido con el texto vigente de la Ley General y la Convención



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

sobre la protección de menores, garantizando con ello su aplicación efectiva a nivel federal, estatal y municipal.

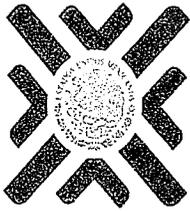
Finalmente, cabe mencionar que la *Corte Interamericana de los Derechos Humanos* considera que «toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre»¹

En razón de lo establecido en los ordenamientos jurídicos nacional e internacionales, se concluye que corresponde a las autoridades en sus tres niveles de gobierno, esto es, federal, estatal y municipal, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del *interés superior de la niñez*, garantizando de manera plena sus derechos, para lo cual se adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivos sus derechos reconocidos tanto en la Constitución Política Mexicana, como en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

De igual forma, se establece que aquellos niños que se encuentren temporal o permanentemente privados de su entorno familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, como es la *adopción*, para lo cual se deberán cumplir con los parámetros mínimos y lineamientos correspondientes que deberán observar las autoridades federales, estatales y municipales en esta materia, de tal forma que se garantice a niñas, niños y adolescentes el derecho a vivir en familia.

Por todo lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras comparten la preocupación de la promovente en la necesidad de reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para establecer los parámetros mínimos que deberán observar las autoridades competentes a nivel nacional y en las entidades federativas, con la finalidad de

¹ Sentencia de Ximenes Lopes v. Brasil, 4 de julio de 2006.



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD Y DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

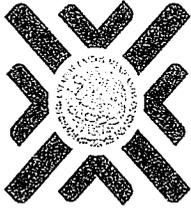
"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano"

que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena, anteponiéndose en dicho proceso el interés superior de la niñez, por lo que se considera procedente la homologación de las reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para que su contenido se encuentre armonizado con el texto vigente de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42, fracción XVI, inciso a) y d) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistentes en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables y los que se refieran a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como por técnica legislativa, se considera necesario realizar adecuaciones y precisiones de redacción, así como en la numeración propuesta, por lo que las reformas y adiciones quedaran de la siguiente forma:

a).- Como se advierte del artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece el objeto de la Ley, siendo reformada la fracción I por Decreto publicado el 03 de junio de 2019, planteándose esta misma reforma por la promovente al artículo 1 de la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, es en el artículo 2 de este último ordenamiento Estatal la que establece el objeto de la Ley, y no el artículo 1 como incorrectamente lo planteó la promovente, pues de establecerse en dicho artículo no estaría armonizado su contenido con el de la Ley General, por lo tanto esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad en uso de las atribuciones antes mencionadas, considera oportuno establecer el contenido propuesto en el artículo 2 de la Ley objeto de la iniciativa, para armonizar su contenido con lo establecido en la Ley General, por lo que el texto propuesto se aprueba de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS A LA LEY ESTATAL
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a niñas, niños y</p>	<p>Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos;</p>	<p>Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,</p>



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD Y DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

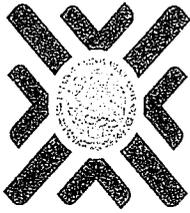
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. a V. ...</p>	<p>II. a V. ...</p>	<p>indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. a V. ...</p>
--	---------------------	--

b).- Por lo que se refiere a la propuesta de adición de la promovente al artículo 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, el mismo deviene **improcedente**, en razón de que el texto vigente del artículo 2 de la Ley General establece las medidas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que deberán tomar las autoridades, estableciéndose que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, y la promovente plantea que en el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley Estatal se establezca lo relativo al interés superior de la niñez, lo que es improcedente, ya que lo relativo al interés superior de la niñez ya se encuentra contemplado en el último párrafo del artículo 4 de la Ley Estatal, por lo que ya se encuentra armonizado su contenido con lo establecido en la Ley General, como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA
<p>Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido</p>	<p>Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

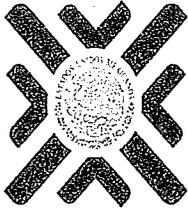
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.	este principio rector.
...	...
...	...
...	...

c).- Ahora bien, por lo que se refiere a las adiciones propuestas a los artículos 7 y 8 de la Ley en cuestión, las mismas se consideran procedentes, de acuerdo con los argumentos vertidos con anterioridad; sin embargo, en uso de las atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras y por técnica legislativa, se considera necesario realizar adecuaciones y precisiones de redacción, así como en los signos de puntuación y numeración propuesta, por lo que las reformas y adiciones quedaran de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS A LA LEY ESTATAL
<p>Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. <i>Párrafo reformado DOF 03-06-2019</i></p> <p>Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.</p>	<p>Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.</p> <p>Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.</p> <p>Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.</p>	<p>Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.</p> <p>Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.</p> <p>Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.</p> <p>Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.</p>
<p>Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p>	<p>Artículo 8. Para efectos del artículo 4 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p>	<p>Artículo 8. Para efectos del artículo 4 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p>



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD Y DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>I a la XII.-...</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia;</p> <p>XIV. La accesibilidad, y</p> <p>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</p>	<p>I a la XII.-...</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y</p> <p>XIV. La accesibilidad.</p>	<p>I a la XII.-...</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia;</p> <p>XIV. La accesibilidad, y</p> <p>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</p>
--	--	--

d).- Por lo que se refiere a la **propuesta de adición de un párrafo al artículo 11 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, resulta **improcedente**, en razón de que el texto que propone homologar con la Ley General no corresponde a su mismo contenido, ya que el texto vigente se encuentra dentro del Capítulo Cuarto denominado "*Del Derecho a Vivir en Familia*", en su artículo 22, párrafo cuarto, y el artículo 11 al cual propone armonizar su contenido, contempla las obligaciones que tienen las autoridades estatales y municipales que funjan como autoridad administrativa en instancias públicas y privadas, de velar que las niñas, niños y adolescentes no sufran de maltrato o cualquier circunstancia que violente sus derechos reconocidos en la Ley; aunado a ello, dentro de la Ley Estatal ya se encuentra contemplado el párrafo que se pretende armonizar dentro del Capítulo VI denominado "DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA", artículo 26, cuarto párrafo, como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA
<p>Capítulo Cuarto Del Derecho a Vivir en Familia</p> <p>Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de</p>	<p>CAPÍTULO VI DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA</p> <p>Artículo 26. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus</p>



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD Y DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.</p>	<p>respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.</p>
---	---

e).- Respecto a las adiciones propuestas como artículos 12.BIS y 12.BIS A se **consideran improcedentes**, en razón de que de acuerdo con el texto vigente del artículo 26 de la Ley General, establece *las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que deberán otorgar el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades*, también establece la coordinación del Sistema DIF Nacional con las Procuradurías de Protección para llevar a cabo el intercambio de información; asimismo, se establece la facultad del Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, de expedir certificados de idoneidad para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, así como que el proceso administrativo y jurisdiccional de adopción se podrá realizar desde cualquier estado del país, y de dar el seguimiento de la situación una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción, todo esto se encuentra regulado dentro del artículo 26 de la Ley General, por lo que la propuesta de la promovente de regularlo en los diferentes artículos antes señalados contraviene el principio de congruencia y exhaustividad, ya que dichas reformas y adiciones debió haberlas propuesto dentro del artículo 30 de la Ley Estatal, por ser el que se armoniza con el texto de la Ley General.

Sin embargo, atendiendo a lo establecido en el *transitorio segundo del Decreto publicado el 03 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación*, en el cual se estableció que el Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor, esto es a partir del 04 de diciembre de 2019, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos oportuno establecer las reformas y adiciones dentro del texto del artículo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para armonizar su contenido con lo establecido en el artículo 26 de la Ley General, por lo que se propone el siguiente texto:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas	Artículo 30. El Sistema DIF Estatal, deberá otorgar medidas	Artículo 30. El Sistema DIF Estatal, en coordinación con la



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD Y DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.</p>	<p>especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema DIF Estatal, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p> <p>El Sistema DIF Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a</p>	<p>Procuraduría Estatal de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial o que se encuentren en desamparo familiar.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema DIF Estatal, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.</p> <p>El Sistema DIF Estatal y Sistemas DIF Municipales, en</p>
---	---	--

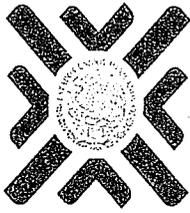
FR

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



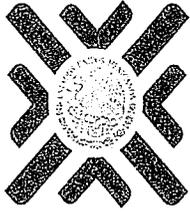
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>Los sistemas DIF y las Procuradurías de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.</p> <p>Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.</p> <p>Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.</p>	<p>las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo.</p> <p>La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.</p> <p>El Sistema DIF Estatal en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.</p>	<p>el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo.</p> <p>El Sistema DIF Estatal y la Procuraduría Estatal de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.</p> <p>Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guarda o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.</p> <p>Los certificados de idoneidad serán expedidos por el Consejo Técnico de Adopciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adopciones del Estado, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.</p>
---	---	--



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema DIF Estatal, en coordinación con la Procuraduría de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años, contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD Y DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

f) Por lo que se refiere a la propuesta de la promovente de agregar una fracción V y suprimir el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley en comento, dichas propuestas se consideran improcedentes, en razón de que el texto que propone corresponde a la fracción III del artículo 33 de la Ley Estatal, para que se encuentre armonizado con el texto de la fracción III del artículo 29 de la Ley General, ya que ambos preceptos jurídicos establecen las obligaciones del Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, contenido que se debe armonizar de acuerdo con el texto vigente de la Ley General.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo establecido en el *transitorio segundo del Decreto publicado el 03 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se estableció que el Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor, esto es a partir del 04 de diciembre de 2019*, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos oportuno establecer la reforma planteada dentro del texto de la fracción III del artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para armonizar su contenido con lo establecido en la fracción III del artículo 29 de la Ley General, por lo que se propone el siguiente texto:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en coordinación con las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. a II.-...</p> <p>III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y</p>	<p>Artículo 33. Corresponde al Sistema DIF Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia:</p> <p>I a II.-...</p> <p>III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de</p>	<p>Artículo 33. Corresponde al Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I a II.-...</p> <p>III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad,</p>



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD Y DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

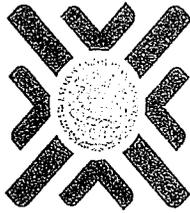
"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.</p>	<p>manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.</p>	<p>adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.</p>
--	---	---

g).- Referente a la propuesta de adición de un primer párrafo al artículo 31 de la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera **improcedente**, en razón de que el párrafo que propone adicionar se encuentra fuera del contexto jurídico de dicho artículo, así como fuera del contexto jurídico del artículo 30 de la Ley General, ya que en ambos preceptos jurídicos se establecen *los lineamientos que deberán observar todas las autoridades en materia de adopción de niñas, niños y adolescentes*, y el párrafo que propone adicionar se refiere a la obligación de toda persona que encuentre a una niña, niño o adolescente en desamparo familiar, correspondiendo incorporar este párrafo a un nuevo artículo para armonizar su contenido con la Ley General; y respecto a la adición de las cuatro fracciones (V; VI; VII y VIII) al citado artículo 31, se consideran procedentes, en virtud de que las mismas establecen las obligaciones que todas las autoridades deben observar en materia de adopción de niñas, niños y adolescentes.

No obstante lo resuelto en la primera parte del párrafo anterior, atendiendo a lo establecido en el *transitorio segundo del Decreto publicado el 03 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se estableció que el Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor, esto es a partir del 04 de diciembre de 2019*, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos oportuno establecer en un artículo posterior el contenido del párrafo que se propuso adicionar, para armonizar su contenido con lo establecido en el artículo 30 Bis de la Ley General, por lo que se proponen los textos siguientes:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 30. En materia de	Artículo 31.-...	Artículo 31.-...



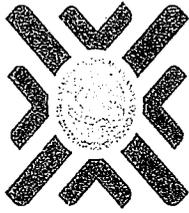
LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD Y DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:</p> <p>I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;</p> <p>VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y</p> <p>VII. Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, garantizarán que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.</p>	<p>...</p> <p>La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a los solicitantes que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>...</p> <p>La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a los solicitantes que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;</p> <p>VI. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;</p> <p>VII. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y</p> <p>VIII. El Poder Judicial del Estado, garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.</p>
<p>Artículo 30 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección,</p>		<p>Artículo 31 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección,</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD Y DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

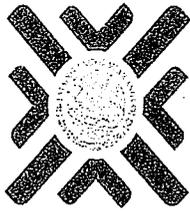
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>ante el Sistema Nacional DIF o ante los Sistemas de las Entidades, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado. <i>Artículo adicionado DOF 03-06-2019</i></p>		<p>ante el Sistema Nacional DIF o ante los Sistemas de las Entidades, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.</p>
--	--	--

h).- Ahora bien, referente a las adiciones de los artículos 31 Bis; 31 BIS A; 31. BIS B; 31 BIS C; 31 BIS D; 31 BIS E; 31 BIS F; 31 BIS G; 31 BIS H; 31 BIS I; 31 BIS J; 31 BIS K; y 31 BIS L de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se consideran procedentes, lo anterior, para armonizar su contenido con lo establecido en la Ley General; sin embargo, debido al texto propuesto por estas Comisiones Dictaminadoras en el inciso que antecede, se recorrerán los artículos en el orden subsecuente, con la finalidad de armonizar su contenido con lo establecido en los artículos del 30 Bis 1 al 30 Bis 15 de la Ley General; además, por técnica legislativa se propone que los artículos que se adicionan en la Ley Estatal sean Bis, seguidos de la letra en mayúscula para diferenciar cada artículo, por ende, se propone su redacción de la siguiente forma:

<p>TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p>	<p>TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS</p>
<p>Artículo 30 Bis 1. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los</p>		<p>ARTÍCULO 31 Bis A. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas,

certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020. año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.</p>		<p>logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.</p>
<p>Artículo 30 Bis 2. Para los fines de esta ley se prohíbe:</p> <p>I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;</p> <p>II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;</p> <p>III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad.</p>		<p>Artículo 31 Bis B. Para los fines de esta ley, en materia de adopción se prohíbe:</p> <p>I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;</p> <p>II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;</p> <p>III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;</p> <p>V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;</p> <p>VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;</p> <p>VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;</p> <p>VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;</p> <p>IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;</p> <p>X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y</p> <p>XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.</p>		<p>mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;</p> <p>V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;</p> <p>VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;</p> <p>VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;</p> <p>VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;</p> <p>IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;</p> <p>X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y</p> <p>XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.</p>
---	--	--



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección o el sistema DIF competente, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.</p> <p>Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el sistema DIF correspondiente tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.</p>		<p>Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección o el sistema DIF competente, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.</p> <p>Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el sistema DIF correspondiente tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.</p>
<p>Artículo 30 Bis 3. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:</p> <p>I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;</p> <p>II. Sean expósitos o abandonados;</p> <p>III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección, y</p> <p>IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.</p> <p>En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.</p>		<p>Artículo 31 Bis C. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:</p> <p>I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;</p> <p>II. Sean expósitos o abandonados;</p> <p>III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección, y</p> <p>IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.</p> <p>En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>Artículo 30 Bis 4. Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.</p>		<p>Artículo 31 Bis D. Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.</p>
<p>Artículo 30 Bis 5. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.</p>		<p>Artículo 31 Bis E. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.</p>
<p>Artículo 30 Bis 6. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.</p> <p>Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez</p>		<p>Artículo 31 Bis F. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.</p> <p>Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado</p>



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD Y DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>cumplimentado lo referido en el artículo 30 Bis 5 de la presente Ley.</p>		<p>lo referido en el artículo 30 Bis 5 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 30 Bis 7. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.</p>		<p>Artículo 31 Bis G. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.</p>
<p>Artículo 30 Bis 8. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.</p>		<p>Artículo 31 Bis H. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.</p>
<p>Artículo 30 Bis 9. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección correspondiente, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.</p> <p>Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.</p> <p>En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p> <p>Si la Procuraduría de Protección competente no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.</p>		<p>Artículo 31 Bis I. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección correspondiente, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.</p> <p>Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.</p> <p>En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p> <p>Si la Procuraduría de Protección competente no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo 30 Bis 10. Las Procuradurías de Protección y los sistemas DIF, en el ámbito de sus respectivas</p>		<p>Artículo 31 Bis J. La Procuraduría Estatal de Protección y los Sistemas DIF Estatal y Municipal, en el ámbito de sus</p>

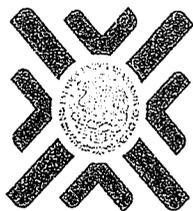
TR

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>competencias, crearán los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.</p>		<p>respectivas competencias, crearán los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.</p>
<p>Artículo 30 Bis 11. En su ámbito de competencia, el Sistema Nacional DIF, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección, dispondrá lo necesario a efecto de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel nacional y estatal.</p> <p>En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.</p>		<p>Artículo 31 Bis K. En su ámbito de competencia, el Sistema Nacional DIF, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección, dispondrá lo necesario a efecto de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel nacional y estatal.</p> <p>En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.</p>
<p>Artículo 30 Bis 12. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, los sistemas DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección que corresponda, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.</p>		<p>Artículo 31 Bis L. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema DIF Estatal, en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.</p>
<p>Artículo 30 Bis 13. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.</p>		<p>Artículo 31 Bis M. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 30 Bis 14. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.</p>		<p>Artículo 31 Bis N. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.</p>
<p>Artículo 30 Bis 15. El Sistema Nacional DIF y la Procuraduría</p>		<p>Artículo 31 Bis O. El Sistema Nacional DIF y la Procuraduría de</p>

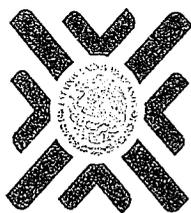
Handwritten initials in a circle.

Handwritten signature.

Handwritten mark.

Handwritten signature.

Handwritten signature.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

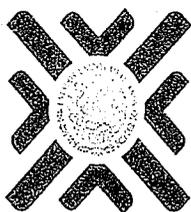
de Protección Federal celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con sus pares locales o con las autoridades que se requiera.		Protección Federal celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con sus pares locales o con las autoridades que se requiera.
--	--	---

Cabe mencionar que respecto a la adopción internacional que propone establecer la promovente y que incorrectamente refiere en el artículo 31 L (sic), el mismo deviene improcedente, ya que no se encuentra armonizado con el texto 31 de la Ley General que establece lo relativo a la *adopción internacional*, además de que el texto que se propone se encuentra incompleto.

SEXTO.- Ahora bien, respecto de la adición que propone la promovente al Código Civil para el Estado de Oaxaca, que consiste en incorporar un tercer párrafo al artículo 411 Bis A, para una mayor ilustración se realiza el cuadro comparativo del texto vigente con la propuesta de la promovente:

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 411 Bis A.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.</p>	<p>Artículo 411 Bis A.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.</p>
<p>La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.</p>	<p>La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.</p>
	<p>En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.</p>

Al respecto estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que de acuerdo a lo establecido en el citado artículo del Código Civil vigente del Estado, sobre la adopción internacional y la *adopción por extranjeros*, compartimos la preocupación



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD Y DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

de la promovente de dar preferencia a los solicitantes mexicanos sobre los extranjeros, en atención a que como lo establece la propia Convención de los Derechos del Niño en su artículo 21, inciso b, que la *"... la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen"*, esto es, que en primer lugar se debe considerar a la adopción en el país de origen y cuando ello no sea posible, se considerará la adopción en otro país, aunado a que existe el riesgo de que en las adopciones internacionales se pueda presentar la sustracción, venta o tráfico de niños.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que las adopciones solicitadas por mexicanos deben ser consideradas en primer término que las solicitadas por extranjeros, en razón de que hay muchas parejas de mexicanos que desean tener la posibilidad de adoptar y que muchas veces por no tener las mismas posibilidades económicas que los extranjeros se encuentran en desventaja de adoptar, cuando lo primordial es ofrecerle a niñas, niños y adolescentes una familia en la que crezcan y se desarrollen en un clima de felicidad, amor y comprensión, por tal motivo, se considera procedente la adición propuesta.

SÉPTIMO.- Respecto de la reforma que propone la promovente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para una mayor ilustración se realiza el cuadro comparativo del texto vigente con la propuesta de la promovente, siendo el siguiente:

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 915.- Satisfechos los requisitos que se exigen en el artículo anterior, así como los establecidos en los artículos 411 y 412 del Código Civil, el juez resolverá dentro del siguiente día hábil lo que proceda sobre la adopción.</p>	<p>Artículo 915.- Satisfechos los requisitos que se exigen en el artículo anterior, así como los establecidos en los artículos 411 y 412 del Código Civil, el Juez dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos.</p> <p>Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.</p> <p>El juez deberá dentro del término de 15 días hábiles improrrogables emitir sentencia para decidir sobre la adopción.</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD Y DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

	<p>Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección correspondiente, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.</p>
--	--

Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras consideran improcedente la propuesta de reforma y adición en los términos planteados, en razón de que el artículo 915 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece el plazo para que el juzgador resuelva lo relativo a la adopción, y si bien es cierto que el plazo que refiere es imposible de cumplirse, esto es dentro del siguiente día hábil, debido a la carga excesiva de trabajo que existe en los juzgados familiares y a que para resolver un procedimiento jurisdiccional se requiere de mayor tiempo para que se haga una valoración adecuada de la documentación y medios de prueba presentados para emitir una sentencia, también es cierto, que la promovente propone establecer el plazo de 90 días hábiles para resolver lo relativo a la patria potestad, contándose dicho término a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, lo que se encuentra fuera del contexto jurídico de dicho artículo, pues el mismo regula lo relativo a la adopción, por ende, se considera improcedente la propuesta de reforma al primer párrafo y la adición del segundo, tercero y cuarto párrafo del citado precepto jurídico.

Sin embargo, ante la necesidad de establecer un plazo prudente para resolver por parte del juzgador sobre un procedimiento de adopción, estas Comisiones Dictaminadoras en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42, fracción XVI, inciso a) y d) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistentes en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables y los que se refieran a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estas Comisiones Dictaminadoras consideran pertinente establecer como plazo para resolver la adopción por parte del juzgador, el propuesto por la promovente, realizando para ello adecuaciones y precisiones de redacción, por lo que se propone el siguiente texto:

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Artículo 915.- Satisfechos los requisitos que se exigen en el artículo anterior, así como los establecidos en los artículos 411 y 412 del Código Civil, el juez resolverá dentro del siguiente día hábil lo que proceda sobre la</p>	<p>Artículo 915.- Satisfechos los requisitos que se exigen en el artículo anterior, así como los establecidos en los artículos 411, 411 Bis, 411 Bis A y 412 del Código Civil, el juez resolverá dentro del plazo de 15 días hábiles lo que</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

adopción.	proceda sobre la adopción.
-----------	----------------------------

Cabe mencionar que respecto al último párrafo propuesto, ya se encuentra regulado en el artículo 411 del Código Civil del Estado, que es el ordenamiento jurídico donde se contemplan quienes son las personas e instituciones que deben consentir la adopción, por tal motivo, deviene improcedente la adición propuesta al Código Procesal de la materia.

OCTAVO.- Respecto de las reformas y adiciones propuestas a la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, se realiza el cuadro comparativo de las reformas propuestas, siendo el siguiente:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE ADOPCIONES	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Oaxaca y su aplicación corresponderá a los Poderes Ejecutivo y Judicial en términos de la misma.	ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Oaxaca y su aplicación corresponderá a los Poderes Ejecutivo y Judicial en términos de la misma. Se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
ARTÍCULO 3. Esta Ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y demás leyes que de una u otra deriven.	ARTÍCULO 3. Esta Ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y demás leyes que de una u otra deriven. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.
ARTÍCULO 6. Para efectos del artículo 5 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:	ARTÍCULO 6. Para efectos del artículo 5 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:



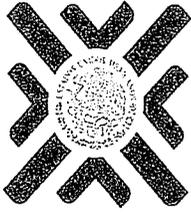
LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD Y DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>I a XV.-...</p>	<p>I a XV.-...</p> <p>XVI. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:</p> <p>I. La adopción del niño o niña aún no nacido;</p> <p>II a III.-...</p> <p>IV. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en los tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano sobre Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes, Leyes Federales, Leyes Estales en materia de niñez y adolescencia, así como en materia de adopción;</p>	<p>ARTÍCULO 7. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:</p> <p>I. La adopción del niño o niña aún no nacido; <u>la promesa de adopción</u></p> <p>II a III.-...</p> <p>IV. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en los tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano sobre Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes, Leyes Federales, Leyes Estales en materia de niñez y adolescencia, así como en materia de adopción;</p> <p>Al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo</p> <p>Las autoridades involucradas vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la procuraduría de protección o el sistema DIF competente mediante los reportes subsecuentes respetando el derecho a la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores</p> <p>Las autoridades podrán suspender el proceso de adaptación a tardes del seguimiento que realice la procuraduría de protección o el sistema de DIF competente, mediante los reportes subsecuentes, respetando, el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.</p> <p>Se podrá suspender el proceso de adopción cuando se tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido en esta ley. Para el caso que el proceso de adopción haya concluido judicialmente la procuraduría de protección o el sistema correspondiente DIF correspondiente tomara las medidas necesarias para asegurar el bienestar</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>V.-...</p> <p>VI. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos del niño, niña o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa;</p> <p>VII a XI.-...</p> <p>XII. La adopción que inicia con el procedimiento judicial sin que previamente exista aprobación, Informe de Adoptabilidad y asignación del niño o adolescente por parte del Consejo Técnico de Adopciones, así como la expedición del Certificado de Idoneidad;</p> <p>En los expedientes que sean detectadas algunas o alguna de las prohibiciones anteriores, será de inmediato suspendido el trámite, y se procederá con la denuncia del orden correspondiente y boletínándolos a nivel nacional para los efectos correspondientes.</p>	<p>integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos</p> <p>V.-...</p> <p>VI. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos del niño, niña o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda el interés superior de la niñez</p> <p>VII a XI.-...</p> <p>XII. La adopción que inicia con el procedimiento judicial sin que previamente exista aprobación, Informe de Adoptabilidad y asignación del niño o adolescente por parte del Consejo Técnico de Adopciones, así como la expedición del Certificado de Idoneidad;</p> <p>En los expedientes que sean detectadas algunas o alguna de las prohibiciones anteriores, será de inmediato suspendido el trámite, y se procederá con la denuncia del orden correspondiente y boletínándolos a nivel nacional para los efectos correspondientes.</p> <p>Las autoridades involucradas vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación tras ves del seguimiento que realice la procuradora de protección o el sistema DIF competente mediante los reportes subsiguientes respetando el derecho a la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores</p> <p>Las autoridades podrán suspender el proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la procuraduría de protección o el sistema de DIF competente,</p>
---	--



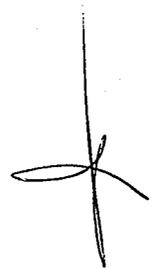
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

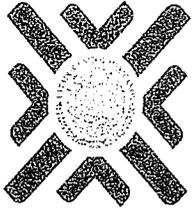
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

	<p>mediante los reportes subsecuentes, respetando, el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.</p> <p>Se podrá suspender el proceso de adopción cuando se tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido en esta ley. Para el caso que el proceso de adopción haya concluido judicialmente la procuraduría de protección o el sistema correspondiente DIF correspondiente tomara las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos</p> <p>XIII. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes</p> <p>XIV. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con lo familiares del adoptante o sus descendientes</p> <p>XV. Ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos</p> <p>XVI. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio</p>
<p>ARTÍCULO 21. El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:</p>	<p>ARTÍCULO 21. El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:</p>





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>I a VI.-...</p> <p>VII. Expedir los certificados de idoneidad;</p> <p>VIII a X.-...</p>	<p>I a VI.-...</p> <p>VII. Expedir los certificados de idoneidad en un término no mayor de 45 días, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.</p> <p>VIII a X.-...</p>
<p>ARTÍCULO 23. Al declararse a una niña, niño o adolescente como expósito o en estado de abandono, la Procuraduría promoverá el juicio de pérdida de patria potestad.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Al declararse a una niña, niño o adolescente como expósito o en estado de abandono, la Procuraduría promoverá el juicio de pérdida de patria potestad.</p> <p>La autoridad jurisdiccional del conocimiento dispondrá del término de 90 días hábiles para emitir la sentencia sobre la resolución de la patria potestad de menores de edad</p>
<p>ARTÍCULO 29. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.</p> <p>La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 29. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.</p> <p>La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales</p>
<p>ARTÍCULO 31. En las adopciones internacionales el Sistema verificará:</p> <p>I a V.-...</p>	<p>ARTÍCULO 31. En las adopciones internacionales el Sistema verificará:</p> <p>I a V.-...</p> <p>VI.- En caso de que el adoptante sea</p>

(Handwritten initials in a circle)

(Handwritten mark)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)



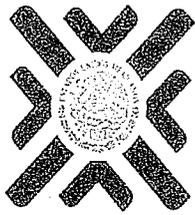
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

	<p>extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 34. Tratándose de adopción internacional, la Procuraduría realizará las acciones preadoptivas y post adoptivas necesarias en coordinación con las autoridades en materia internacional para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.</p>	<p>Artículo 34. Tratándose de adopción internacional, la Procuraduría realizará las acciones preadoptivas y post adoptivas necesarias en coordinación con las autoridades en materia internacional para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.</p> <p>Para tal efecto podrá solicitar la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información.</p>
<p>ARTICULO 39. El archivo y base datos a que se refiere el artículo anterior deberá conservarse por un período no menor a 50 años.</p>	<p>ARTICULO 39. El archivo y base datos a que se refiere el artículo anterior deberá conservarse por un período no menor a 50 años.</p> <p>Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.</p>
<p>ARTICULO 44. La Procuraduría, que en su respectivo ámbito de competencia, haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida preadoptiva, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.</p>	<p>ARTICULO 44. La Procuraduría, que en su respectivo ámbito de competencia, haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida preadoptiva, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.</p> <p>A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

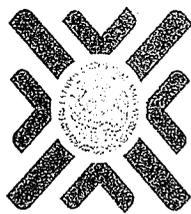
	entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.
--	---

ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras hacemos una valoración integral de los preceptos jurídicos a reformar y adicionar, de los cuales se consideran procedentes: la adición de la fracción **VXI** del artículo 6; la adición de las fracciones **XIII, XIV, XV y XVI** del artículo 7; la reforma a la fracción **VII** del artículo 21; la adición de un tercer párrafo al artículo 29; la adición de la fracción **VI** del artículo 31; la adición de un segundo párrafo con adecuaciones de redacción del artículo 34; y, la adición de un segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para armonizar el contenido de dichos preceptos jurídicos con las diversas reformas aprobadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de adopción, aprobadas mediante Decreto publicado el 03 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, además de que con ello se empalmaría el contenido de la Ley de Adopciones del Estado con las reformas y adiciones que se aprueban a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca en el cuerpo de este mismo dictamen.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42, fracción **XVI**, inciso a) y d) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistentes en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables y los que se refieran a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, proponemos adecuaciones de redacción a los artículos aprobados, los cuales quedarán de la siguiente forma:

TEXO VIGENTE DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>ARTÍCULO 6. Para efectos del artículo 5 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I a XIII.-...</p> <p>XIV. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y</p>	<p>ARTÍCULO 6. Para efectos del artículo 5 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I a XIII.-...</p> <p>XIV. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y</p>



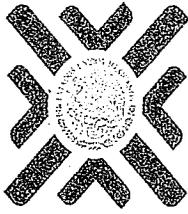
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales; y</p> <p>XV. El principio de subsidiariedad.</p>	<p>4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;</p> <p>XV. El principio de subsidiariedad; y</p> <p>XVI. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:</p> <p>I. a X.-...</p> <p>XI. La adopción por el cónyuge, concubina o concubino sin el consentimiento del otro; y</p> <p>XII.-...</p>	<p>ARTÍCULO 7. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:</p> <p>I. a X.-...</p> <p>XI. La adopción por el cónyuge, concubina o concubino sin el consentimiento del otro;</p> <p>XII.-...</p> <p>XIII. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XIV. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción;</p> <p>XV. Ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;</p> <p>XVI. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio.</p> <p>...</p>



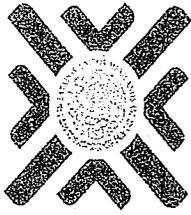
LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD Y DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>ARTÍCULO 21. El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:</p> <p>I a VI.-...</p> <p>VII. Expedir los certificados de idoneidad;</p> <p>VIII a X.-...</p>	<p>ARTÍCULO 21. El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:</p> <p>I a VI.-...</p> <p>VII. Expedir los certificados de idoneidad en un término no mayor a cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.</p> <p>VIII a X.-...</p>
<p>ARTÍCULO 29. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 29. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.</p> <p>...</p> <p>En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales</p>
<p>ARTÍCULO 31. En las adopciones internacionales el Sistema verificará:</p> <p>I a III.-...</p> <p>IV. Que la adopción obedece al interés superior del niño, niña o adolescente; y</p> <p>V. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten, con los documentos respectivos, que estos son aptos para adoptar.</p>	<p>ARTÍCULO 31. En las adopciones internacionales el Sistema verificará:</p> <p>I a III.-...</p> <p>IV. Que la adopción obedece al interés superior del niño, niña o adolescente;</p> <p>V. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten, con los documentos respectivos, que estos son aptos para adoptar; y</p> <p>VI.- En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

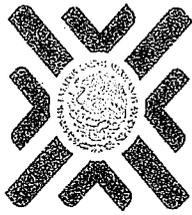
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

	de la situación migratoria regular en el territorio nacional.
<p>Artículo 34. Tratándose de adopción internacional, la Procuraduría realizará las acciones preadoptivas y post adoptivas necesarias en coordinación con las autoridades en materia internacional para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.</p>	<p>Artículo 34. Tratándose de adopción internacional, la Procuraduría realizará las acciones preadoptivas y post adoptivas necesarias en coordinación con las autoridades en materia internacional para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.</p> <p>Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.</p>
<p>ARTICULO 44. La Procuraduría, que en su respectivo ámbito de competencia, haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida preadoptiva, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.</p>	<p>ARTICULO 44. La Procuraduría, que en su respectivo ámbito de competencia, haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida preadoptiva, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.</p> <p>A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.</p>

Por otra parte, se consideran improcedentes: la adición de un párrafo al artículo 1; la adición de un párrafo al artículo 3; la adición de una segunda parte a la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano"

fracción I del artículo 7; la adición de una parte final a la fracción IV del artículo 7; la adición de una última parte al párrafo de la fracción VI del artículo 7; la adición de los párrafos tercero, cuarto y quinto a la fracción XII del artículo 7; la adición de un segundo párrafo al artículo 23; y la adición de un segundo párrafo al artículo 39; todos de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, por lo que se desechan las adiciones propuestas. Lo anterior, en atención a que las adiciones propuestas no se armonizan con el contexto de los artículos propuestos, pues las mismas fueron planteadas en artículos incorrectos, por las siguientes consideraciones:

Respecto a la adición de un párrafo al artículo 1, cabe mencionar que el texto que propone no corresponde al contexto jurídico de dicho artículo, en razón de que el mismo establece el ámbito de aplicación y observancia de la Ley de Adopciones del Estado y la adición propuesta se refiere a uno de los objetos de la Ley como se establece en el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo que se refiere a la adición de un párrafo al artículo 3, es improcedente en virtud de que el párrafo propuesto corresponde a una consideración que deben tomar en cuenta las autoridades en la toma de decisiones y la promovente la planteó dentro del artículo que establece las leyes que se deben observar en su aplicación.

Respecto a la adición de una segunda parte a la fracción I del artículo 7, se considera improcedente en razón de que la promovente no refiere los motivos por los que plantea dicha adición, aunado a que la fracción ya establece la prohibición de la adopción de un niño o niña aún no nacido, siendo el mismo efecto de la prohibición uno y otro.

Por lo que respecta a la adición de una parte final a la fracción IV del artículo 7 es improcedente en razón de que el texto propuesto no se armoniza con el contexto jurídico de dicho artículo, pues la fracción IV establece la prohibición de la adopción internacional que sea contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano y la adición propuesta se refiere a las medidas de seguimiento de la asignación o adopción de niñas, niños y adolescentes.

Respecto a la adición de una última parte al párrafo de la fracción VI del artículo 7, se considera improcedente, en razón de que al cumplir los adoptados la mayoría de edad adquieren la capacidad de ejercicio para tomar sus propias decisiones, esto es, se vuelven aptos para ejercitar sus derechos, contraer y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

cumplir obligaciones personalmente, por ende, resulta contrario a derecho regular como una prohibición a la Ley que los adoptados mayores de edad tenga que obtener el consentimiento de los adoptantes.

Por lo que se refiere a la adición de los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción XII del artículo 7 de la Ley de Adopciones, se consideran improcedentes en razón de que los textos propuestos no se armonizan con el contexto jurídico de dicho artículo, pues éste regula la prohibición de una adopción que inicie con un procedimiento judicial sin que se hayan cumplido los requisitos y formalidades establecidos en la Ley, y los textos propuestos se refieren a las medidas de seguimiento de la asignación o adopción de niñas, niños y adolescentes, así como a medidas de suspensión del proceso de adopción.

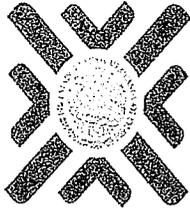
Respecto a la adición de un segundo párrafo al artículo 23 de la Ley en comento, deviene improcedente en razón de que la substanciación del juicio de patria potestad se encuentra regulado en el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que establecer un plazo para dictar la sentencia en esta Ley de Adopciones podría resultar contradictorio, por lo que para no alterar las normas del procedimiento se determina improcedente.

Finalmente, por lo que respecta a la adición de un segundo párrafo al artículo 39, deviene improcedente, en razón de que el texto propuesto forma parte de la adopción internacional, pues establece la obligación de las autoridades competentes de conservar cualquier información cuando se haya autorizado una adopción de esa naturaleza, por lo que el texto propuesto no corresponde al contexto jurídico del artículo 39, pues éste regula lo relativo a la obligación de la Procuraduría Estatal de Protección de conservar el archivo y base de datos por un periodo no menor a 50 años.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras después de haber realizado un análisis exhaustivo de la iniciativa propuesta, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia, determinamos parcialmente procedente la iniciativa propuesta, en términos de los considerandos vertidos con anterioridad, por ende, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe diversas reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Estado de Oaxaca; a la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca; la adición de un segundo párrafo al artículo 411 Bis A del Código Civil y la reforma del artículo 915 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia, determinamos improcedente aprobar diversas reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Ley de Adopciones, ambas del Estado de Oaxaca, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se estima procedente la reforma a la fracción I del artículo 2; la adición de un último párrafo al artículo 7; la reforma de las fracciones XIII y XIV y la adición de la fracción XV del artículo 8; las reformas al primer párrafo, la fracción I del segundo párrafo, el tercero y cuarto párrafo, la adición de un quinto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente, la reforma del sexto párrafo y la adición del párrafo séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del artículo 30; la adición de las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 31; la adición de los artículos 31 Bis, 31 Bis A, 31 Bis B, 31 Bis C, 31 Bis D, 31 Bis E, 31 Bis F, 31 Bis G, 31 Bis H, 31 Bis I, 31 Bis J, 31 Bis K, 31 Bis L, 31 Bis M, 31 Bis N y 31 Bis O; y la reforma de la fracción III del artículo 33, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se estima procedente la adición de un tercer párrafo al artículo 411 Bis A del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO.- Se estima procedente la reforma del artículo 915 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO CUARTO.- Se estiman procedente las reformas a las fracciones XIV y XV y la adición de la fracción XVI del artículo 6; la reforma a la fracción XI y se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI del artículo 7; la reforma a la fracción VII del artículo 21; la adición de un tercer párrafo al artículo 29; la reforma a las fracciones IV y V y la adición de la fracción VI del artículo 31; la adición de un segundo párrafo del artículo 34; y la adición de un segundo párrafo del artículo 44, todos de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE OAXACA.**

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a V. ...

Artículo 7. ...

...
...

Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Artículo 8. Para efectos del artículo 4 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:
I a la XII.

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad, y

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

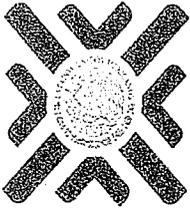
Artículo 30. El Sistema DIF Estatal, en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial o que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema DIF Estatal, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. a IV. ...

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

El Sistema DIF Estatal y Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo.

El Sistema DIF Estatal y la Procuraduría Estatal de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guarda o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Los certificados de idoneidad serán expedidos por el Consejo Técnico de Adopciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adopciones del Estado, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema DIF Estatal, en coordinación con la Procuraduría de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

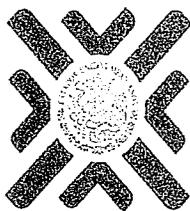
Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años, contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

Artículo 31.-...

...

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a los solicitantes que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

I. a IV. ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

V. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

VI. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

VII. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y

VIII. El Poder Judicial del Estado, garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.

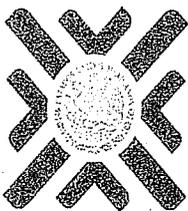
Artículo 31 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección, ante el Sistema Nacional DIF o ante los Sistemas de las Entidades, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

ARTÍCULO 31 Bis A. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

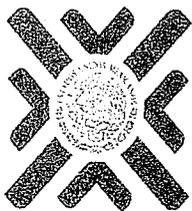
**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano"

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Artículo 31 Bis B. Para los fines de esta ley, en materia de adopción se prohíbe:

- I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;
- II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;
- III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;
- IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;
- V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;
- VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;
- VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;
- VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;
- IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;
- X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección o el sistema DIF competente, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el sistema DIF correspondiente tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

Artículo 31 Bis C. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

II. Sean expósitos o abandonados;

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección, y

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Artículo 31 Bis D. Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

Artículo 31 Bis E. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Artículo 31 Bis F. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 30 Bis 5 de la presente Ley.

Artículo 31 Bis G. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

Artículo 31 Bis H. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

Artículo 31 Bis I. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección correspondiente, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

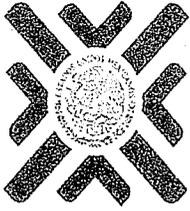
Si la Procuraduría de Protección competente no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 31 Bis J. La Procuraduría Estatal de Protección y los Sistemas DIF Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.

Artículo 31 Bis K. En su ámbito de competencia, el Sistema Nacional DIF, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección, dispondrá lo necesario a efecto de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel nacional y estatal.

En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.

Artículo 31 Bis L. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema DIF



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Estatal, en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

Artículo 31 Bis M. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

Artículo 31 Bis N. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

Artículo 31 Bis O. El Sistema Nacional DIF y la Procuraduría de Protección Federal celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con sus pares locales o con las autoridades que se requiera.

Artículo 33. Corresponde al Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I a II.-...

III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

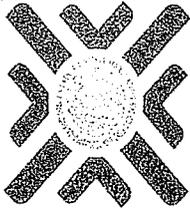
Artículo 411 Bis A. ...

...

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 915.- Satisfechos los requisitos que se exigen en el artículo anterior, así como los establecidos en los artículos 411, 411 Bis, 411 Bis A y 412 del Código Civil, el juez resolverá dentro del plazo de 15 días hábiles lo que proceda sobre la adopción.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 6. Para efectos del artículo 5 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I a XIII.-...

XIV. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;

XV. El principio de subsidiariedad; y

XVI. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

ARTÍCULO 7. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

I. a X.-...

XI. La adopción por el cónyuge, concubina o concubino sin el consentimiento del otro;

XII.-...

XIII. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

XIV. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción;

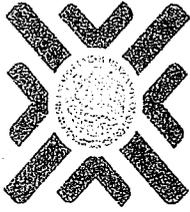
XV. Ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

XVI. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio.

...

ARTÍCULO 21. El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I a VI.-...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

VII. Expedir los certificados de idoneidad en un término no mayor a cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

VIII a X.-...

ARTÍCULO 29. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

...
En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

ARTÍCULO 31. En las adopciones internacionales el Sistema verificará:

I a III.-...

IV. Que la adopción obedece al interés superior del niño, niña o adolescente;

V. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten, con los documentos respectivos, que estos son aptos para adoptar; y

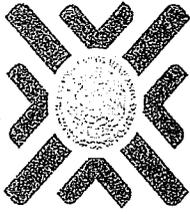
VI.- En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

Artículo 34. ...

Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

ARTICULO 44. ...

A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

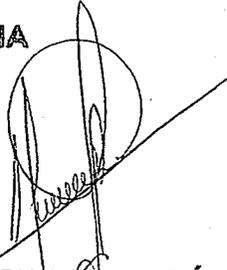
SEGUNDO: Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax.; a 24 de marzo de 2020.

**LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

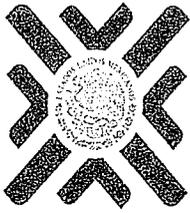

**DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA**


**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE**


**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE**

**DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE**

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE



DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 56/2019 y 158/2019 DEL ÍNDICE DE DICHAS COMISIONES.